



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dos de febrero de dos mil veintidós

Radicado N°	055854089 001 2019 00129 01
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	CONTROL COLOMBIA S.A.
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2022-I036
Decisión	Declara inadmisible apelación

Se decide sobre la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en auto del 16 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, providencia mediante la que fueron aprobadas las costas procesales.

I-. ANTECEDENTES

1-. El 12 de mayo de 2021¹ se profirió sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, teniendo que prosperaron las excepciones planteadas por la parte demandada y en ese orden de ideas se condenó en costas a la parte demandante.

Posteriormente, mediante auto del 16 de julio de 2021², fueron aprobadas las costas procesales que habían sido liquidadas el 2 de julio de 2021 por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare³.

2-. El recurso

CONTROL COLOMBIA S.A.S, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 16 de julio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Afín a su reparo le entidad demandada indicando en primer lugar que en el tipo de proceso dentro del que se profirió la condena en costas, no se contempla por la norma procesal el traslado de la liquidación de las costas, tal como lo hubiera hecho el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, igualmente se duele que la condena en costas se dio por el monto de 5 s.m.m.l.v. de acuerdo a lo

¹ PDF 19

² PDF 20 3/3

³ PDF 20 2/3

dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, teniendo que esta debió haber sido proferida por lo dispuesto en el literal a) del mismo numeral y artículo del mencionado acuerdo, justificando para ello que dentro de las pretensiones se pidió la condena al demandado al pago de suma de dinero por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados.

3. Trámite de los recursos.

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación se dio traslado por secretaría según se aprecia en el PDF 22 de manera física, a través de la lista de la que habla el artículo 110 del C.G.P., así mismo a través del micrositio dispuesto por la página web de la Rama Judicial para ese despacho, garantizándose así entonces el traslado a la contra parte, sin que esta emitiera manifestación alguna.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare repuso parcialmente la providencia recurrida, en lo concerniente al traslado que fuera dado y que no se contempla para este tipo de procesos, así mismo se repuso la condena efectuada en el sentido de ampliarla al monto de 8 s.m.m.l.v., pero no así con relación a la tasación pretendida por el recurrente.

Indicó el a quo que como la pretensión dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble es precisamente eso, la restitución de un bien inmueble, hace parte de los procesos declarativos y que el enunciamiento de los cánones dejados de percibir se hace con el objetivo de fijar la cuantía, teniendo que dentro de este tipo de procesos, en caso de prosperar no se ordena el pago de los cánones, sino que tendrá que ser a través de proceso ejecutivo que se tramita posteriormente a la sentencia.

Finalmente se concedió el recurso de apelación, teniendo que la parte recurrente presentó escrito adicional donde indicó que hacía sustentación del recurso de apelación en contra del auto del 16 de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se determinará si de acuerdo al tipo de proceso y la pretensión de restitución de inmueble arrendado fundada, exclusivamente, en la mora en el pago del canon es procedente el recurso de apelación.

2.- Improcedencia del recurso de apelación.

2.1. El numeral 5 del artículo 366 dispone, “5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”, teniendo que efectivamente el recurso planteado se dirige en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y gira en torno al monto de las agencias en derecho, por ello, en principio, la decisión de aprobar las costas procesales es apelable.

2.2. Pese a lo anterior, debe considerarse que de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA.**” (caracteres especiales fuera de texto).

En el sustento fáctico de las pretensiones, se expresó:

6°. CAUSAL DE RESTITUCIÓN La mora en el pago de los arrendamientos desde el 3° de abril de 2016 hasta la fecha, se invoca como causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento y fundamento para solicitar la restitución del inmueble arrendado.

El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento hace necesario la intervención de la jurisdicción para que se decrete la terminación del contrato y se ordene la restitución del inmueble arrendado.

De manera concreta la parte actora pretendió la terminación de un supuesto contrato de arrendamiento celebrado entre IGNACIO DE JESUS RAMÍREZ GOMEZ y CONTROL COLOMBIA S.A., “...por el incumplimiento del contrato (...) al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 3° de abril de 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda.” Consecuentemente, que se ordenara la restitución del inmueble, que se autorice derecho de retención y se ordene al demandado el pago de \$1.085.104.800.

Así entonces se denota claramente que dentro del presente proceso se cumple el presupuesto del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. ya citado, teniendo entonces que el presente proceso debió tramitarse en única instancia.

2.3. El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en el fallo proferido el 12 de mayo de 2021, del que surge la condena en costas que motiva el recurso interpuesto, expresó:

DECIMO SEGUNDO: Contra El presente fallo, no procede recurso alguno por tratarse de Única Instancia, pues así lo dice el Artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 9.

Contrario a lo anterior, al resolver el recurso de reposición frente al auto que liquida las costas y con relación al monto fijado como agencias en derecho, al conceder el recurso de apelación, no se argumentó la procedencia del mismo, mencionando como justificación lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., dejando de lado la consideración de la misma autoridad judicial respecto a que el proceso había sido tramitado en única instancia.

2.4.- Sobre el tema en cuestión, debe mencionarse que el artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en **primera instancia**, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí enlistados y los que tengan disposición especial -numeral 10 artículo 321-, siempre y cuando se trate de procesos de mayor y menor cuantía (que se tramitan en primera instancia) o de aquellos que por su naturaleza se atribuye la competencia a los jueces civiles municipales o civiles de circuito, en primera instancia, conforme las previsiones de los artículos 18 y 20 del CGP.

Los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación de autos, son: **(i)** que la providencia se profiera en primera instancia y **(ii)** que la providencia sea susceptible de tal recurso (artículo 321 del CGP y disposiciones especiales sobre la materia.

En forma concreta, en el asunto objeto de análisis, el monto de las agencias en derecho solo puede discutirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas -numeral 5 del artículo 366 del CGP-, pero será procedente el recurso de apelación, **solamente** en aquellos procesos en los que esa decisión se emita en **primera instancia**, de modo que, en los procesos de única instancia, como el de la referencia, resulta improcedente la apelación, no solo frente a dicha decisión sino respecto a todas, es

decir, ninguna providencia proferida en un proceso que se tramite en única instancia es procedente la apelación.

El numeral 9 del artículo 374 del CGP, es particularmente claro al señalar que cuando la causal para la restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Insistiéndose en que, cualquier providencia que se profiera en única instancia, sin excepción alguna, carece de recurso de alzada, ya que la decisión, como su nombre lo indica es “sola y sin otra de su especie”⁴.

Así las cosas, a pesar que es cierto que el auto que apruebe la liquidación de costas, es susceptible de apelación, ello sólo tendrá ocurrencia en los procesos de primera instancia y de allí que, en este proceso de restitución de inmueble arrendado que se fundó exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento, el recurso de alzada en contra de una providencia de esta naturaleza es improcedente.

El artículo 13 del CGP consagra la observancia de las normas procesales, estableciendo que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...” de esta manera, los medios de impugnación, solo son procedentes en los casos y para los asuntos legalmente previstos, no puede brindársele un recurso a una decisión que no lo tiene señalado.

Lo anterior es lo que ocurre en este caso, en el que se concedió apelación del auto que aprobó la liquidación de costas, al controvertir las agencias en derecho, en un proceso de única instancia, es decir, en el que ninguna de las decisiones es susceptible de recurso de alzada.

Conceder el recurso de apelación, en un proceso de única instancia, deja de lado la “observancia de las normas procesales”, erigiéndose como un yerro que debe ser enmendado, sin que pueda por parte del recurrente alegarse vulneración de la confianza legítima, ya que el error no es fuente de derecho y menos de consolidación de situaciones jurídicas.

⁴ Definición de la palabra “única” en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

En este caso, el respeto por el debido proceso es una garantía para las partes, no solo para la recurrente, de manera que resolver de fondo un recurso de apelación en un asunto que legalmente no tiene previsto tal medio de impugnación, resulta vulneratorio de ese derecho fundamental, que se materializa en que el proceso se adelante en la forma establecida en la ley -artículo 8 del CGP-.

En conclusión, al establecerse que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado por la causal, exclusivamente, de mora en el pago del canon de arrendamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Juez asume el conocimiento del mismo en **ÚNICA INSTANCIA.**

Lo anterior, conlleva a declarar inadmisble el recurso de apelación⁵ y devolver el expediente al juzgado de origen porque la apelación del auto que apruebe la liquidación de costas, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, está reservada para los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el recurso de apelación en contra del auto del 16 de julio de 2021 que aprobó las costas que hubieran sido liquidadas por secretaría dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁵ Artículo 326 del CGP.

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b97a0374b31d4cc959c4e677f518ad1e1d345345d8f09f17746649492896fc**

Documento generado en 02/02/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>